Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Stephany Paola Celeita Almeciga en representación de Liceth Mariana Gutiérrez Celeita
Demandado	Edwin Ferney Gutiérrez Lizarazo
Radicación	50 001 31 10 003 **2021 00095** 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, que libró orden de pago en unas obligaciones y negó otras.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, con auto de fecha 22 de abril de 2021, conforme lo establecido en el artículo 774 C.Co., **No libro Mandamiento de pago,** por las sumas relacionadas en los folios 33,34,35,37, del 45 al 53, 61, 62, 66, del 79 al 104, 108, del 112 al 115, del 117 al 122,124,125,127 y 128 del cuaderno *06Subsanacion*, como quiera que los títulos aportados no cumplen con lo previsto en dicha norma, como tampoco por las sumas relacionadas por concepto de PATINAJE, toda vez que no quedó estipulado en el acuerdo de voluntades.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la ejecutante solicita se reforme el auto señalado y se libre el mandamiento de pago por las sumas relacionadas en los folios 33,34,35,37, del 45 al 53, 61, 62, 66, del 79 al 104, 108, del 112 al 115, del 117 al 122,124,125,127 y 128 del cuaderno de subsanación, y se mantenga la negación para los gastos de matrícula del año 2015; toda vez que el "documento que presta mérito ejecutivo" es el ACUERDO DE VOLUNTADES celebrado entre los extremos, en donde se dispuso a cargo del demandado el pago de la cuota alimentara; ya que lo único que se debe demostrar es que se causaron, sin que sea necesario aportar las facturas, porque en el acuerdo no se exigió tal formalidad.

Igual sucede con la estipulación cuarta del acuerdo, donde se dispuso, sobre las *obligaciones alimentarias en abstracto,* y es que cuando la menor empiece a estudiar, los gastos generados por transporte y "demás" serán cubiertos por partes iguales entre los padres y en éstos están incluidos los gastos por patinaje, que hacen parte de su recreación y deporte.

En cuanto al vestuario, baste solamente la manifestación bajo la gravedad de juramento hecha por la demandante para tener como prueba sumaria tal gasto, correspondiéndole al demandado ejercer su derecho de defensa en el momento procesal oportuno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 774 del Código de Comercio, establece: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

A su vez el Art. 422 del CGP señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,* ***y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* (Subrayado fuera de texto)

Importante es recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo; y es por esa razón que debemos partir de una obligación *clara, expresa y exigible* que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

La razón anunciada por el apoderado de la ejecutante con la finalidad que se reforme el auto que negó librar orden de pago en contra del ejecutado por las sumas relacionadas en los folios 33,34,35,37, del 45 al 53, 61, 62, 66, del 79 al 104, 108, del 112 al 115, del 117 al 122,124,125,127 y 128 del cuaderno de subsanación; a excepción de la matrícula del año 2015; es que el documento que presta mérito ejecutivo en este asunto es el ACUERDO DE VOLUNTADES celebrado entre los extremos; pues lo único que se debe demostrar es que se causaron, sin que sea necesario aportar las facturas, porque en el acuerdo no se exigió tal formalidad; igual sucede con las *obligaciones alimentarias en abstracto,* que serán cubiertos por partes iguales entre los padres y en éstos están incluidos los gastos por patinaje, que hacen parte de su recreación y deporte.

El título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una ***unidad jurídica,*** además de que sean auténticos y que emanen del deudor; y las segundas lo que buscan es que en dichos documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones ***claras, expresas y exigibles***; es decir que los documentos que integren un título, que sea bastante por sí mismo, es decir que reúna **todos** los elementos para actuar como **título complejo,** término que deviene en este asunto que no basta el *mero acuerdo de voluntades de los extremos*, para exigir su cumplimiento; sino, que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por tanto el título lo conforman todos aquellos documentos para complementar el mencionado acuerdo, son recibos de pago, facturas, etc., pero que tengan el carácter de título valor, cumpliendo con la totalidad de los requisitos contemplados en el art. 774 del C.Co.

Entonces, es claro que en el sub lite nos encontramos frente a un título de carácter *complejo* y que su integración no se satisface únicamente con el *acuerdo de voluntades de los extremos,* sino que requiere de otros documentos, que si bien es cierto fueron aportados con la demanda se echaron de menos, porque el despacho no encontró certeza frente a la existencia de la obligación que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago; motivo por el cual la decisión tomada en auto del 22 de abril de 2021 fue la de negar librar orden de pago frente a los documentos vistos en folios

33,34,35,37, del 45 al 53, 61, 62, 66, del 79 al 104, 108, del 112 al 115, del 117 al 122,124,125,127 y 128 del cuaderno *06Subsanacion*.

Dicho en otras palabras la *ejecución* reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación, cuyo contenido debe ser plena prueba en contra de quien se pretenda ejecutar, pues con esa veracidad es que el juez inclusive puede decretar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio; y respecto de aquellos que se negó librar orden de pago, por no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, ya que el ejecutante no cumplió con la carga de probar su acreencia; a pesar que es una imposición ineludiblemente sobre él y con la demanda adjuntar para tales efectos documentos idóneos que acreditaran tales calidades y cumplir con la exigencia requerida, que le den veracidad al juzgador, para poder éste pronunciarse en forma afirmativa frente a la orden de pago; pero al no estar demostrada en el sub judice, no le quedó otra salida al despacho que denegar el mandamiento solicitado frente a ello.

Con base en las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión adoptada, la cual quedará incólume.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 33 del 20/05/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria